

contra la que se dirige el recurso de amparo es una resolución razonada, motivada y debidamente fundada. El problema que en este caso se nos plantea no es tanto el de una resolución judicial que se aparta sin explicación alguna, explícita o implícita, del criterio mantenido por el mismo órgano judicial en supuestos anteriores sustancialmente iguales, sino el de una persona que obtiene resoluciones contrapuestas, sin razón alguna aparente que las avale, respecto de idénticas pretensiones ejercitadas en defensa de sus intereses.

En consecuencia, el contenido del derecho a la tutela judicial aquí en cuestión se refiere al resultado finalmente producido, pues, sean cuales fueran las razones que lo puedan justificar, el mismo no puede considerarse conforme con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva. En el presente caso es claro que un mismo asunto litigioso, con independencia y más allá de la concreta fundamentación jurídica de las diversas Sentencias, ha recibido del mismo órgano judicial, en sede casacional, dos respuestas diferentes y aparentemente contradictorias, lo que supone un resultado arbitrario en la medida en que el recurrente ha obtenido distintas respuestas sin que medie un razonamiento que así lo justifique.

Este Tribunal tiene declarado que la interdicción de la arbitrariedad de los órganos (art. 9.3 CE) puede garantizarse a través del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 CE (SSTC 91/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 81/1995, de 5 de junio, FJ 4). El presente caso es uno de ellos y, al no existir otro remedio jurisdiccional, el resultado arbitrario producido debe ser eliminado por este Tribunal a través de la vía de amparo, para tutelar el mencionado derecho fundamental y evitar así que tengan que soportar una respuesta judicial diferente y no justificada, aunque ello sea fruto de la inadvertencia por el órgano judicial de que la solución ofrecida era distinta respecto de la solución dada anteriormente a casos idénticos o esencialmente similares.

5. A fin de restablecer al demandante en la plenitud de su derecho basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que por la propia Sala se dicte, con plenitud jurisdiccional, nueva resolución en el recurso de casación mediante la que se elimine el resultado disconforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de tal forma que la fundamentación de la nueva Sentencia explicita las razones por las que se resuelve de modo diferente a como se hizo en los casos anteriores, a menos que decida de modo idéntico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Gallego de Chaves Escudero y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1999, dictada en el recurso de casación núm. 2648/94.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que se dicte nueva resolución conforme con el contenido declarado del derecho fundamental, en los términos recogidos en el fundamento jurídico 5.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de julio de dos mil uno.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Fernando Garrido Falla.—María Emilia Casas Baamonde.—Firmado y rubricado.

14548 *Corrección de errores en el texto de la Sentencia 66/2001, de 17 de marzo de 2001, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 83, de 6 de abril de 2001.*

Advertido errores en el texto de la Sentencia núm. 66, de 17 de marzo de 2001, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 83, de 6 de abril de 2001, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 2, primera columna, tercer párrafo, línea 14 y ss., y en la pág. 40, primera columna, cuarto párrafo, línea 6 y ss., se debe suprimir la frase: «atenuante por colaboración con la justicia».

14549 *Corrección de errores en el texto de la Sentencia 132/2001, de 8 de junio de 2001, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 158, de 3 de julio de 2001.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 132, de 8 de junio de 2001, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 158, de 3 de julio de 2001, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 2, segunda columna, quinto párrafo, primera línea, y en la pág. 126, primera columna, décimo párrafo, primera línea, donde dice: «Sala Segunda. Sentencia 132/2001,», debe decir: «Sala Primera. Sentencia 132/2001».